

Recursos de Reposición y en subsidio de apelación. Prueba extraprocetal 2019-00378

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Vie 29/10/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anna.torres604@hotmail.com <anna.torres604@hotmail.com>

Señora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL)

RADICADO: 2019-00378

DEMANDANTE: ANA DENIS TORRES RIVERA

DEMANDADO: ARGOLIDE S.A.

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Buenas tardes, me permito aportar recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Señor

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL)

RADICADO: 2019-00378

DEMANDANTE: Ana Denis Torres Rivera

DEMANDADO: Argolide S.A.

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ARGOLIDE S.A., conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, notificado en estados el 27 de octubre, por medio del cual se denegaron las pruebas solicitadas por la parte convocada, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero a manifestar que no se comparte el criterio del Despacho frente a la negativa de decretar las pruebas oportunamente solicitadas por la parte convocada bajo el argumento que no resultan útiles para decidir la oposición que en este trámite se propuso, toda vez que la posición del Juzgado desconoce abiertamente el artículo 4 del Código General del Proceso, según el cual el “juez deberá hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

1

Y es que el derecho a la igualdad real entre las partes se encuentra transgredido en el presente asunto en tanto que, tratándose de la solicitud extraprocesal de la convocante, la postura del Juzgado se contrae a realizar un análisis respecto a la pertinencia o conducencia de la prueba notoriamente reducido aduciendo a que no va a ser el funcionario que va a valorar el respectivo medio de prueba que se logre recaudar; y frente a la exhibición de documentos solicitada por la parte convocada realiza un análisis, sin exponer las razones suficientes, refiriendo que las pruebas solicitadas no resultan útiles.

De manera que transgrede el derecho a la igualdad de las partes en el presente asunto el hecho de que a la parte convocante no se le realice un análisis frente a la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, pero a la convocada en ejercicio del derecho de contradicción se le imponga un análisis riguroso al respecto, más aun cuando en el presente asunto se desconoce exactamente el objeto de la pretensión en la que se pretendería aportar la prueba a practicar.

Por lo tanto, no se encuentra un motivo que justifique el porqué dos situaciones similares se analizan bajo raseros diferentes, transgrediendo con ello la igualdad real entre las partes en este asunto.

2. La presente solicitud de prueba extraproceso constituye lo que la doctrina anglosajona denomina *fishing expeditions*, la cual consiste en que la parte convocante solicita una gran cantidad de

información a la contraria simplemente a la búsqueda errática de algún dato que pudiere serle de utilidad¹; circunstancia que impone la necesidad de que se limite dicha práctica con el fin de que la información relevante posible se incorpore en debida forma a los procesos judiciales.

Presupuesto que no es ajeno al decreto y práctica de las pruebas extraprocesales tal y como lo señala el artículo 183 del Código General del Proceso al referir que estas solicitudes se podrán realizar con “observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”.

Es decir, que el decreto de pruebas, aún tratándose de las solicitadas de manera extraprocesal, deben superar el estudio que impone el artículo 168 *ibídem*, pues es la oportunidad de ejercer los controles procedimentales sobre la práctica de la prueba que pueda incidir en la calidad de los elementos de juicio que serán objeto de análisis.

En el presente asunto, se desconoce el objeto de la pretensión que eventualmente la convocante podría formular en contra de la sociedad aquí vinculada evidenciándose que el presente trámite constituye una “pesca de elementos de convicción” en el que se persigue obtener cualquier dato que le pudiera ser útil, pero en la cual no está definida la pretensión que se persigue por la convocante.

Ahora, el derecho de contradicción, entre muchas de sus funciones, tiene por finalidad verificar la calidad de la prueba, y en ese sentido opera permitiendo realizar un control sobre la correcta aplicación de las reglas epistemológicas y jurídicas sobre la admisión de la prueba²; es decir, que en ejercicio del derecho de contradicción puede someterse a control la admisión y decreto de la prueba si no se encuentran presentes los presupuestos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Y en ese sentido guarda una especial relevancia la prueba solicitada en la oposición a la exhibición de documentos y que fuera negada por el Despacho, pues, teniendo en cuenta de que en la solicitud de pruebas realizada por Ana Denis Torres Rivera se solicitó la exhibición de documentos como estados financieros y libros de actas, entre documentos, desde el momento de creación de la sociedad con fundamento en afirmaciones infundadas y falsas, dejando de lado que la señora Torres Rivera se desempeñó como representante legal de la sociedad hasta el mes de octubre de 2018; punto que guarda especial relevancia sobre la conducencia y pertinencia de los documentos de los que se solicitó exhibición y se alegan inexactitudes, pues carece de razonabilidad que la persona que se desempeñó como representante legal de la sociedad afirme que durante su gestión y administración se incurrió en irregularidades, para a continuación aseverar que los supuestos actos fueron realizados por un tercero y no por la convocante.

3. Pevé el artículo 168 *ibídem* que las pruebas solicitadas se rechazarán de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Como viene de verse el auto censurado no hace referencia a ninguno de los motivos previamente establecidos por el legislador para que se negara la práctica de los medios de prueba solicitados

¹ FERRER BELTÁN, Jordi. La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario. Publicado en Contra la Carga de la Prueba. Editorial Marcial Pons.

² FERRER BELTÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons.

oportunamente, y los cuales constituyen el medio de prueba pertinente y conducente para demostrar los presupuestos en que se finca la oposición a la exhibición de documentos.

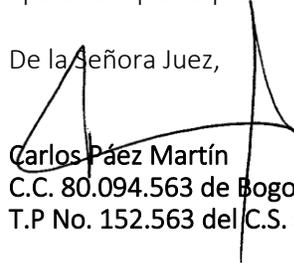
Pues lo cierto es que los documentos que se solicita sean exhibidos por la convocante, y de los cuales debe tener copia a su disposición por cuanto se desempeñó como representante legal de la sociedad hasta el mes de octubre de 2018, permiten corroborar que las afirmaciones que se realizaron en la solicitud de pruebas extraproceso son infundadas y sólo buscan encontrar algún dato que le sea de utilidad, conducta que es desleal y contraria al debido proceso.

SOLICITUD

De acuerdo a lo brevemente expuesto, de manera respetuosa solicito:

1. Revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2021, de acuerdo con los motivos previamente expuestos.
2. Decretar los medios de prueba solicitados por la parte convocada.
3. En el caso de que se deniegue la reposición, se conceda ante el superior el recurso subsidiario de apelación que se presenta.

De la Señora Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.